

AMPARO EN REVISIÓN 410/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES

COLABORÓ: NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO

SÍNTESIS CIUDADANA

En este asunto, una asociación civil, cuyo objeto social se centra en apoyar a las autoridades competentes en la asistencia y auxilio a las víctimas del delito, así como a sus familiares, mediante la atención y la asesoría, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General de la República.

En su demanda, la asociación alegó que la sola entrada en vigor de los artículos cuestionados vulneraba los derechos humanos de las víctimas, en relación con la coadyuvancia con la autoridad ministerial para la investigación de los delitos y con el ejercicio de la facultad de atracción, lo cual afectaba la seguridad pública y jurídica, así como el principio de progresividad y no regresión. El juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que no estaba acreditado el interés legítimo de la asociación civil quejosa.

En desacuerdo, la asociación civil interpuso un recurso de revisión, en el que planteó que sí contaba con interés legítimo. El tribunal colegiado del conocimiento determinó que la asociación quejosa sí tenía interés legítimo para acudir al juicio de amparo, por lo cual revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su competencia originaria y resolviera sobre la alegada constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General de la República.

ÍNDICE TEMÁTICO

| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|-----|---|--|--------------|
| I | ANTECEDENTES | Narrativa de los hechos que dieron origen al presente amparo en revisión. | 2-22 |
| II | COMPETENCIA | El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 22 |
| III | OPORTUNIDAD | Es innecesario analizar la oportunidad, pues el Tribunal Colegiado ya analizó ese aspecto antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte. | 22 |
| IV | LEGITIMACIÓN | El amparo en revisión proviene de parte legitimada. | 22-23 |
| V | IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO | El juicio de amparo es improcedente. | 23-35 |
| VI | DECISIÓN | PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo. | 35-36 |

AMPARO EN REVISIÓN 410/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES

COLABORÓ: NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____ de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **410/2025**, interpuesto por la persona moral *****, *****, por conducto de su apoderada legal¹, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil veintidós por el entonces Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México (actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México), en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico para resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

¹ Licenciada *****, apoderada legal de la ***** y autorizada en términos del acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por el entonces Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES

1. **Antecedentes de la norma impugnada.** El siete de octubre de dos mil veinte, el senador Ricardo Monreal Ávila presentó ante el Pleno del Senado la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entre otras cuestiones.
2. **Publicación del Decreto.** Realizados los trámites legislativos correspondientes, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de la Fiscalía General de la República, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de otros ordenamientos jurídicos².
3. **Demandado de amparo.** Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la persona moral *****, *****, por conducto de su apoderada legal, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la aprobación, expedición, promulgación y publicación del decreto por el que se expidió la Ley de la Fiscalía General de la República, actos que atribuyó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
4. En su demanda de amparo, la promovente alegó de manera específica la constitucionalidad de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República, bajo los siguientes argumentos:
 - a) *****, *****, es una organización de la sociedad civil que, por su origen y su finalidad, se ha constituido como un importante agente de promoción y defensa de los derechos humanos, de la cultura de la legalidad y del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en materia de seguridad y justicia, incluidos los

² Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

derechos de las víctimas de los delitos. Por tanto, en atención a su objeto social, tiene un interés individual, cualificado, real y jurídicamente relevante para promover el juicio de amparo.

Artículo 5³

- b) El artículo 5 de la Ley de Fiscalía General de la República limita el ejercicio de la facultad de atracción que podían solicitar las víctimas cuando se demostrara la inactividad o inefficacia de la fiscalía local, en términos del artículo 4 de la abrogada Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República⁴.
- c) Además, no prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del ministerio público respecto de las solicitudes de atracción de casos del fuero local, lo cual deja en estado de indefensión a las víctimas, impide el acceso a la justicia y es regresivo en el reconocimiento de los derechos establecidos en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ **Artículo 5.** Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción.

⁴ **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada)**

Artículo 4. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas

La Fiscalía General de la República tendrá las competencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás leyes aplicables.

La Fiscalía General de la República tendrá la facultad de atraer casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables, en los casos en que se demuestre la inactividad o inefficacia de la fiscalía local competente, garantizándose que la investigación y la persecución de los delitos no se fragmente.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción. La negativa de atracción podrá ser impugnada en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 10, fracciones II y XII⁵

- d) El artículo 10, fracciones II y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República es violatorio del principio de progresividad y no regresión y de la obligación de garantizar los derechos humanos, ya que elimina el carácter obligatorio y el nivel de responsabilidad de la Fiscalía General en Mecanismos como el de Apoyo Exterior, el Sistema Nacional de Búsqueda o el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre todo con la mención de que su participación es “con absoluto respeto a su autonomía” o “como entidad autónoma”, lo cual implica un entendimiento de que se le exime de involucrarse o colaborar con otras instituciones.

Artículo 13, fracción VI⁶

- e) El artículo 13, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, toda vez que establece el término de trascendencia

⁵ Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General: [...]

II. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma; [...]

XII. Participar como entidad autónoma en el Mecanismo de Apoyo Exterior, previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y mantener comunicación continua y permanente con éste, para coadyuvar en la investigación y persecución de delitos, a través de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades competentes; así como garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de personas migrantes, y [...]

⁶ Artículo impugnado, previo a la reforma del primero de abril de dos mil veinticuatro

Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrolleen en el Estatuto orgánico, las siguientes: [...]

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales; [...]

social como un criterio subjetivo para la procedencia de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de casos del fuero local, lo que afecta el derecho al acceso a la justicia.

- f) En la ley abrogada, la inactividad o ineeficacia de la fiscalía local hacía procedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, a fin de proteger el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia, a la verdad, la reparación del daño y a combatir la impunidad. No obstante, el propósito de trascendencia social deja de lado este fin, se torna subjetivo y deja en estado de indefensión a las víctimas.
- g) La trascendencia social puede equipararse a la popularidad de un caso, a los intereses políticos involucrados, al interés superlativo por la gravedad del caso, a la excepcionalidad o la novedad, lo que hace su interpretación discrecional, implica una actuación arbitraria y vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 40, fracción XI, incisos a) y c), y fracción XII⁷

- h) El artículo 40, fracción XI, inciso a), de la Ley de la Fiscalía General de la República vulnera los derechos de las víctimas a ejercer una efectiva coadyuvancia con el ministerio público y a participar efectivamente en la investigación.
- i) La porción que señala que la Fiscalía mantendrá comunicación continua con el Mecanismo de Apoyo Exterior para “coadyuvar” en la investigación y persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada establecen una amplia discrecionalidad para que decida si “coadyuva” o no, en funciones que le corresponden primigeniamente a las fiscalías especializadas, así como para

⁷ **Artículo 40.** Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes: [...]

XI. Garantizar en toda la investigación y el proceso penal los derechos de las personas víctimas establecidos en la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y en las leyes aplicables. Para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Recibir las propuestas de líneas de investigación que les formulen las personas víctimas y sus personas asesoras y tomarlas en consideración en la generación o modificación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren; [...]
- c) Garantizar el derecho de las personas víctimas y sus personas representantes, a presentar peritajes independientes, facilitando para ello el acceso a los registros que obren en las carpetas de investigación que sean necesarios para la emisión de los dictámenes; [...]

XII. Dictar medidas de protección especial a favor de las personas víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos, en el marco de la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y las demás disposiciones legales aplicables, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas; [...]

decidir si se involucra en la búsqueda de personas o en la reparación del daño a personas migrantes.

- j) De una interpretación literal del mencionado artículo, se desprende que el legislador contempla, como facultad de las personas agentes del ministerio público de la federación, garantizar los derechos de las víctimas en toda investigación y proceso penal, por lo que tiene la obligación de recibir las propuestas de líneas de investigación que le hagan las víctimas o sus asesores jurídicos, y tomarlas en cuenta en la generación y modificación de los planes de investigación, así como en el desahogo de diligencias relacionadas con ellas.
- k) Por tanto, la persona ministerio público ahora no tiene la obligación de implementar las líneas de investigación y diligencias propuestas por las víctimas o sus asesores, sino que simplemente deben tomarlas en cuenta dentro de los planes previamente establecidos de manera accesoria a sus diligencias, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más que una facultad potestativa, prevé la obligación de recibir y desahogar esas líneas y diligencias.
- l) El mencionado artículo trasgrede el numeral 20 de la Constitución Política del país, al restringir el ejercicio del derecho a una coadyuvancia efectiva de las víctimas y generar un amplio margen de arbitrariedad en las resoluciones del ministerio público que deciden sobre si se toma en cuenta o no lo propuesto por las víctimas o por la asesoría jurídica.
- m) En el amparo en revisión 835/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el ministerio público está obligado a llevar a cabo los actos que la persona imputada, la víctima o sus representantes consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que existe un derecho de las víctimas a coadyuvar con la fiscalía⁸.
- n) El invocado texto constitucional tiene consonancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, tal como

⁸ Fallado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales.

lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Tribunal Interamericano), en el caso Defensor de Derechos Humanos y otros contra Guatemala, en el sentido de que la obligación de investigar es de medios y no de resultados, la cual debe asumir el Estado como un deber jurídico propio y no como una finalidad infructuosa de intereses particulares.

- o) En el caso Masacre de Rochela contra Colombia, el Tribunal Interamericano estableció que una debida diligencia en los procesos penales exige que las investigaciones se lleven a cabo sin omitir recabar pruebas, lo que denota que la finalidad última de la investigación es allegarse de elementos de prueba para esclarecer los hechos y que el ministerio público no puede abstenerse de llevar a cabo las diligencias necesarias para conseguir esas pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte.
- p) La Ley de la Fiscalía General de la República no prevé la obligación del ministerio público de fundar y motivar las razones por las cuales no desahogará las diligencias propuestas por las víctimas o personas ofendidas, ni la obligación de proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre el estado de los casos y actos de investigación, para asegurar su participación en la indagatoria.
- q) El artículo 40, fracción XI, inciso a), de la Ley invocada es contrario al principio de progresividad y no regresión, debido a que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República abrogada, en su artículo 10, fracción I, sí contemplaba el derecho de las víctimas o personas ofendidas de coordinarse con el ministerio público para la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas, lo que preservaba la esencia del derecho contenido en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

¹⁰ **Artículo 10.** Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas

En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

- r) El artículo 40, fracción XI, inciso c), de la Ley de la Fiscalía General de la República es inconstitucional e inconveniente, toda vez que limita el derecho de las víctimas para acceder a la carpeta de investigación de forma irracional, pues únicamente lo permite cuando discrecionalmente lo considere necesario el ministerio público para la elaboración de los dictámenes periciales.
- s) Con el calificativo “necesarios”, establece una limitante regresiva al derecho de las víctimas de acceder a los registros de la carpeta de investigación para ejercer una efectiva coadyuvancia, lo que contraviene el mencionado artículo 20 constitucional y los numerales 109, fracciones V y XXII, y 218, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho, en todo momento, para acceder a los registros de la investigación¹¹.
- t) En el amparo en revisión 336/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que, si bien el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación y para obtener copias gratuitas de estos está limitada a que los documentos no estén reservados, es

I. Coordinar con las víctimas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales que las acompañan y asesoran, la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; [...]

¹¹ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; [...]

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; [...]

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

cierto que el sigilo de la investigación penal es inaplicable para las partes en la indagatoria¹².

- u) La Corte IDH, al resolver el caso Radilla Pacheco contra México, estableció que el acceso al expediente de investigación es un requisito indispensable de la intervención procesal de la víctima como querellante o coadyuvante, y que la reserva de las diligencias de la investigación preliminar en ningún caso puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente.
- v) La fracción impugnada establece un requisito previo al acceso a los registros de la investigación, consistente en la discrecionalidad del ministerio público para considerar qué registros son necesarios para permitir el acceso a la carpeta, el cual no se contempla en la Constitución Política del país y no se puede interpretar de forma favorable para las víctimas, ni siquiera de un análisis sistemático y formalista de la porción impugnada con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- w) El legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, pues no recoge, en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, la obligación del ministerio público de proporcionar de forma clara y permanente la información sobre los derechos de las víctimas, el estado de los casos y los actos de investigación. Aunado a que genera un retroceso en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, puesto que el artículo 10, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República abrogada permitía el acceso ilimitado a la carpeta de la indagatoria¹³.

¹² Aprobado el seis de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero con consideraciones adicionales, y Ríos Farjat, y los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y González Alcántara Carrancá.

¹³ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada)

Artículo 10. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas

En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar con las víctimas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales que las acompañan y asesoran, la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley;
- II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan; [...]

- x) Esta omisión del legislador transgrede lo ordenado en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir las adiciones, reformas o derogaciones que fueran necesarias para transitar de una Procuraduría sujeta a los intereses de los poderes públicos, a una Fiscalía autónoma¹⁴.
- y) La Ley abrogada establecía la posibilidad de otorgar medidas de protección a los testigos y otros sujetos procesales, además de las víctimas; sin embargo, el artículo 40, fracción XII, de la Ley de la Fiscalía General excluye a dichos sujetos procesales, lo cual no concuerda con los artículos 137 y 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵, pone en riesgo los objetivos del sistema penal acusatorio y otorga un tratamiento discriminatorio entre las víctimas y los testigos, el cual no supera las gradas de necesidad y de proporcionalidad, en sentido estricto, del test de igualdad.
- z) En la exposición de motivos de la iniciativa por la que se propuso la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República no se establecieron los razonamientos para justificar la eliminación o limitación del ejercicio de derechos de las víctimas, lo que vulnera el principio de progresividad.

¹⁴ **DÉCIMO SEXTO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. [...]

¹⁵ **Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: [...]

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. **Primera sentencia del juicio de amparo indirecto.** Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la admitió y registró con el número de expediente *****.
6. Mediante sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dicho Juzgado de Distrito determinó **sobreseer** en el juicio de amparo debido a que, a su juicio, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues la asociación quejosa no acreditó su interés legítimo para combatir las disposiciones normativas reclamadas, en síntesis, por las siguientes consideraciones¹⁶:
 - a) De las manifestaciones realizadas por la asociación quejosa, para sustentar su interés, no se advierte en forma alguna que los preceptos reclamados irroguen un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o en relación con su especial situación frente al orden jurídico, como lo exige el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) En principio, la quejosa no sufre una afectación que la hiciera tener un interés cualificado, actual y jurídicamente relevante, pues el carácter de habitantes de este país de sus posibles representados no le otorga esa nota especial de sufrir un agravio diferenciado, debido a que no refiere que la Fiscalía General de la República, a través de las fiscalías especializadas, se encuentre efectivamente conociendo e investigando un delito de su competencia, que hubiera ejercido su facultad de atracción para conocer de delitos del orden común o que se encuentre participando como entidad autónoma en algún mecanismo de protección a los derechos humanos.
 - c) No se advierte que la asociación civil ***** se encuentre en una especial situación frente a los derechos que cuestiona, pues alega una defensa a sus derechos fundamentales de manera abstracta, con un interés genérico de obligar a las autoridades a que cumplan con mandatos constitucionales, principalmente en materia de

¹⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica, como pudiera alegarlo cualquier miembro de la sociedad.

- d) Los preceptos reclamados no irrigan un perjuicio directo o indirecto en la esfera jurídica de la quejosa o sus eventuales representados, por lo que no existe un vínculo entre el derecho a la seguridad pública y la quejosa, ni una situación diferenciada que la faculte para acudir al juicio. Incluso, aunque existiera un vínculo, la asociación civil no señala cuál sería el beneficio inmediato o mediato que podría obtener en su esfera jurídica concreta, pues la simple manifestación de que se restituiría a la colectividad la violación de sus derechos no es real ni concreta.
- e) En ese sentido, si con el presente juicio de amparo no se restituirá en el goce de algún derecho concreto en favor de la quejosa, es claro que la promoción del presente asunto no le reporta un beneficio en su esfera jurídica, por lo que no puede actualizarse un interés legítimo. Además, la asociación quejosa expuso, con base en meras hipótesis o suposiciones, que el ordenamiento jurídico impugnado vulnera derechos humanos e impide la defensa y promoción de estos, pero no a partir de una afectación actual, real y concreta.
- f) En consecuencia, se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República.

7. **Primer recurso de revisión.** Inconforme con el sobreseimiento, la asociación civil ******, por conducto de su autorizada, interpuso un recurso de revisión. Por su parte, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su delegada, interpuso un recurso de revisión adhesiva.

8. **Resolución del recurso de revisión.** Correspondió conocer de los recursos principal y adhesivo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que los admitió y registró con el número de expediente *****. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó la sentencia del Juzgado de Distrito, **ordenó la reposición del procedimiento** y declaró **sin**

materia el recurso de revisión **adhesiva**, bajo las siguientes consideraciones:

- a) La fijación de los actos reclamados realizada por el juzgado de distrito no es acorde con las constancias que obran en autos, puesto que la parte quejosa alegó la omisión legislativa correspondiente a proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas y sus representantes la información sobre sus derechos, el estado de los casos y los actos de investigación dentro del artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República.
- b) Por tanto, se debió requerir a la quejosa para que aclarara la demanda de amparo y manifestara si también era su deseo incorporar dicho acto omisivo a la *litis*. Al no hacerlo, se actualiza una transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que trasciende al resultado del fallo, pues no se resolvió íntegramente la controversia por la indebida integración de la *litis*¹⁷.
- c) El recurso de revisión adhesiva queda sin materia, toda vez que se ordena la reposición del procedimiento para que se requiera a la parte quejosa y se resuelva lo conducente, por lo que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés del recurrente adherente para interponerlo.

9. Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión. En atención a la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto *****, previno a la asociación civil ***** para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado *la omisión legislativa que deriva del incumplimiento del transitorio Décimo Sexto del Decreto de Reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce*.

¹⁷ “**DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA**”. Jurisprudencia 2a./J. 30/96. Novena Época. Otrora Segunda Sala. Registro 200588. Amparo en revisión 1709/89. 31 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Ministro Azuela Güitrón.

10. En cumplimiento a la prevención, el veinticinco de julio de dos mil veintidós, la asociación civil quejosa presentó un escrito en el que manifestó que sí es su deseo señalar como acto reclamado la omisión legislativa mencionada y reiteró que, al no establecer la obligación del ministerio público de proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas y sus representantes información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y los actos de investigación en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, se actualiza una regresión respecto al reconocimiento de un derecho que la Ley Orgánica abrogada sí preveía.

11. **Segunda sentencia de amparo indirecto.** Una vez subsanada dicha violación procesal y fijada de forma acertada la *litis* en el juicio de amparo, mediante sentencia terminada de engrosar el trece de diciembre de dos mil veintidós, el mencionado Juzgado de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo indirecto *****, de su índice.

12. Para arribar a dicha conclusión, sostuvo que es inexistente la omisión legislativa reclamada, pues al haberse expedido la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (hoy abrogada), y posteriormente la Ley de la Fiscalía General de la República, se dio cumplimiento con el mandato contenido en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en términos del artículo Décimo Sexto Transitorio.

13. Asimismo, señaló que los argumentos relativos a la omisión legislativa alegada son inatendibles ya que, del contenido de las reformas constitucionales ordenadas en el artículo Décimo Sexto Transitorio, no se contempla ningún mandato constitucional que establezca la obligación de legislar en los términos referidos respecto a conocer la información, estados de los casos y las diligencias de investigación, por

lo cual **sobreseyó** en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo¹⁸.

14. Finalmente, reiteró en sus términos los motivos y fundamentos sustentados en la primera sentencia de amparo, emitida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos del propio juicio de amparo indirecto *****, en la que **sobreseyó** debido a que, a su juicio, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de amparo, pues la asociación quejosa no acreditó su interés legítimo para combatir los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República¹⁹.

15. **Segundo recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el dos de enero de dos mil veintitrés, la asociación civil ***** , por conducto de su autorizada, interpuso un recurso de revisión en el que prácticamente sintetizó los conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo e incorporó diversos argumentos relacionados con la omisión legislativa alegada y con su interés legítimo, en los términos siguientes:

- a) El fallo emitido es incongruente porque inicialmente analiza lo relativo a la omisión legislativa reclamada y, posteriormente, determina que se actualiza una causal de improcedencia en el juicio por la falta de interés legítimo de la quejosa.
- b) En relación con la omisión legislativa alegada, respecto de la cual se determinó la improcedencia del juicio de amparo, la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, pues conforme a la controversia constitucional 14/2005, la Suprema Corte

¹⁸ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]

¹⁹ No pasa inadvertido que, en la parte final del apartado QUINTO, el Juzgado de Distrito señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de amparo; sin embargo, se advierte que dicho fundamento constituye un error en la cita, debido a que en la propia sentencia se anticipó que se estudiaría la diversa causal prevista en la fracción XII, la cual es congruente con el estudio desarrollado en el considerando mencionado.

de Justicia de la Nación estableció que existen omisiones legislativas parciales o absolutas²⁰.

- c) En el amparo en revisión 1395/2015, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, en el marco del juicio de amparo, sólo habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y esa obligación hubiera sido incumplida total o parcialmente²¹.
- d) En la propia sentencia del Juzgado de Distrito se reconoce el deber de adoptar las medidas legislativas acordes al mandato constitucional, tales como el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos; sin embargo, se desconoció dicha orden legislativa, así como el principio de progresividad y no regresión.
- e) El reclamo de inconstitucionalidad de una norma general forma parte de las acciones que ayudan a que las asociaciones realicen su objeto social, siempre y cuando los reclamos formen parte de la protección del derecho a la seguridad ciudadana y a la progresividad de los derechos humanos.
- f) La propia naturaleza del derecho vulnerado permite establecer un interés colectivo, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado que las asociaciones civiles ostenten un interés legítimo, pues pueden reclamar derechos de colectividades y la persona juzgadora debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho transgredido, el objeto social de la asociación y la afectación a los quejoso.
- g) Contrario a lo sustentado en la resolución recurrida, la asociación civil quejosa sí tiene una cualidad específica diferenciada para acudir al juicio de amparo, en representación de la colectividad ofendida gravemente por la emisión de la ley impugnada, a fin de proteger los derechos humanos de las víctimas y de cumplir con el objeto social de la asociación. Por ende, se debe reconocer el interés

²⁰ “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**”. Jurisprudencia P.J. 11/2006. Novena Época. Pleno. Registro 175872. Controversia constitucional 14/2005. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Ministra Luna Ramos. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

²¹ Fallado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Franco González Salas y Pérez Dayán (Ponente).

legítimo a la asociación civil, pues de lo contrario se vulnera el derecho de acceso a la justicia.

- h) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales pertenecen a todas las personas y que, conforme al principio pro persona, las personas morales gozan de dichos derechos en la medida en que resulten acordes con su naturaleza y con los fines para los que fueron creadas²².
- i) La asociación civil quejosa acude al amparo en representación de la colectividad que defiende, pues su naturaleza es compatible con los derechos que se pretenden proteger, es decir, que si bien las normas reclamadas no afectan directamente la esfera jurídica de la asociación civil, sí afectan o restringen el derecho fundamental que tiene por objeto proteger.
- j) Al no realizar un análisis profundo del caso, el Juzgado de Distrito del conocimiento no se percató de que la norma impugnada es una ley autoaplicativa que no requiere de un acto de aplicación concreto, pues con su sola vigencia actualiza una afectación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica de las víctimas en el proceso penal y progresividad.
- k) La asociación civil sí se encuentra en una situación especial frente al derecho, pues es un agente de promoción y defensa de los derechos humanos, de la cultura de la legalidad y del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en materia de seguridad y justicia. Además, su objeto social es el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, entendiéndose como la capacitación, orientación y asistencia jurídica de los derechos humanos, sin limitarse a las víctimas.

16. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Correspondió conocer del recurso de revisión al Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que lo admitió y registró con el

²² “PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”. Tesis aislada P. I/2014 (10a.). Décima Época. Pleno. Registro 2005521. Contradicción de tesis 56/2011. 30 de mayo de 2013. Mayoría de ocho votos las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, y de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza respecto del criterio contenido en la tesis.

número de expediente *****²³. Mediante sentencia de doce de julio de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado **revocó el sobreseimiento** decretado por el Juzgado de Distrito y dejó a salvo la **jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar la constitucionalidad de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República, al tenor de los siguientes argumentos:

- a) La asociación recurrente alega que incorrectamente el Juez de Distrito analizó en primer lugar la omisión legislativa y, con posterioridad, la falta de interés legítimo; sin embargo, no puede analizarse ese planteamiento debido a que el estudio de esa omisión se vincula con la competencia reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Causas de improcedencia cuyo estudio se omitió en la sentencia recurrida

- b) **Artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (normas generales que requieran de un acto de aplicación al inicio de su vigencia).** El Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en representación de la Presidencia de la República, alegó que el juicio de amparo es improcedente debido a que las normas impugnadas requieren de un acto de aplicación; sin embargo, no argumentó por qué es necesario un acto posterior de aplicación.
- c) El Juez de Distrito no estableció las razones por las cuales considera que la norma requiere de un acto de aplicación, pues de manera previa debió analizar si las normas impugnadas son heteroaplicativas o autoaplicativas, y, superado ese aspecto, hacer el pronunciamiento correspondiente al interés legítimo, lo que no aconteció al vincularse con el fondo del asunto.
- d) **Artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 73 y 77 de la Ley de Amparo, así como el diverso 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de relatividad de las sentencias).** La mencionada

²³ Previo reenvío por cuestión de conocimiento previo, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión ***** de su índice.

autoridad responsable expuso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en dichos numerales debido a que, en caso de que se otorgara el amparo, se darían efectos generales, lo que contraviene el principio de relatividad de las sentencias.

- e) No se actualiza la causa de improcedencia invocada debido a que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene la finalidad de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido. Máxime que, de acuerdo con los artículos 73 de la Ley de Amparo y 107, fracción II, de la Constitución Política del país, las determinaciones que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado.
- f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, amplió el espectro de protección del juicio de amparo, en el que ahora pueden protegerse de mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, siendo posible que, al proteger a las personas quejas, indirectamente y de manera eventual se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional²⁴.
- g) Por ende, no se comparte el argumento planteado en virtud de que, cuando se señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de una ley, no se actualiza una causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad, bajo el argumento de que una eventual concesión del amparo contravendría dicho principio, puesto que se requiere determinar si se está en presencia real de la inconstitucionalidad de la norma impugnada y si quien acude al amparo cuenta con interés jurídico o legítimo.

Causa de improcedencia analizada en la sentencia recurrida

- h) **Artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo (interés legítimo).** Contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2020, expuso que el interés legítimo requiere de existencia de una afectación a cierta esfera jurídica, no exclusivamente en una

²⁴ *Supra* cita 21.

cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad²⁵.

- i) Entre los derechos que la asociación civil quejosa alega vulnerados, se encuentran la seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica; y el beneficio específico que podría obtener consistiría en apoyar a las autoridades competentes en la asistencia y auxilio a las víctimas del delitos y sus familiares mediante la atención y la asesoría, actuar como intermediario entre las demandas de seguridad y justicia de la sociedad civil y las autoridades federales, estatales y municipales, así como la protección de la justicia federal para la colectividad, incluidos los grupos vulnerables.
- j) La asociación civil ***** tiene por objeto la investigación científica y tecnológica, becantes, asistencial, apoyo económico, obras y servicios públicos, y el desarrollo social, precisamente en este último se encuentra la seguridad jurídica, la legalidad y la promoción de los derechos de las víctimas del delito, así como realizar litigios estratégicos al respecto, por lo cual se advierte un vínculo suficiente entre los derechos reclamados y la quejosa.
- k) El agravio diferenciado que detenta la quejosa, distinto al de cualquier persona, es que se trata de una entidad jurídica que fue constituida primordialmente para la defensa y promoción de los derechos aludidos, por lo que la pretensión que se plantea se trata de la defensa que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida asociación.
- l) Aunado a lo anterior, existe una relación específica con el objeto de la pretensión y no una abstracta, pues la moral quejosa realiza una actividad como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia de las aludidas prerrogativas. Además, su reclamo está encaminado a que los artículos cuestionados restringen las prerrogativas de las víctimas, por lo que vulneran progresividad y no regresión.
- m) Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que la quejosa acredita su interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

²⁵ Resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

n) Finalmente, al advertir que subsiste el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se deja a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión.

17. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo revisión, lo registró con el número ***** y lo turnó al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

18. Dictamen que formuló el entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En atención al dictamen formulado por el mencionado Ministro, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se devolvieron los autos del amparo en revisión ***** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que verificara la procedencia del recurso de revisión en relación con el estudio del interés legítimo de la recurrente, específicamente, respecto a la omisión legislativa aducida.

19. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. En cumplimiento al dictamen de dicho Ministro, el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la persona moral *****, sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo en relación con la omisión legislativa, en los mismos términos por los que se tuvo por acreditado respecto de los otros actos reclamados, es decir, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al encontrarse estrechamente vinculada en la protección y garantía de los derechos de las víctimas de delitos. Consecuentemente, ordenó remitir los autos del recurso de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo revisión, lo registró con el número **410/2025** y lo turnó a su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

21. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto²⁶.

III. OPORTUNIDAD

22. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues ese aspecto fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés, en los autos del amparo en revisión *****²⁷.

IV. LEGITIMACIÓN

23. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la asociación civil ***** tiene derecho a presentar el

²⁶ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

²⁷ Páginas 6 y 7 de la resolución dictada el doce de julio de dos mil veintitrés en el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

recurso de revisión, pues tiene reconocido el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto *****.

24. Por otra parte, a la licenciada ***** se le reconoció la calidad de autorizada de la asociación civil quejosa, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por el Juzgado de Distrito del conocimiento²⁸.

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

25. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante recordar que el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al considerar que la asociación quejosa carecía de interés legítimo para acudir a este.
26. Lo anterior, puesto que los preceptos reclamados no irrogaban un perjuicio directo o indirecto en la esfera jurídica de la asociación civil quejosa o sus eventuales representados debido a que alegó una afectación con base en meras hipótesis o suposiciones y pretendió acreditar su interés legítimo solo por el objeto social que la constituye. Por otro lado, en lo que refiere al concepto de violación respecto a la omisión legislativa aducida, el Juez de Distrito determinó que era inatendible dada la inexistencia de dicha omisión.
27. En virtud de la resolución anterior, el Tribunal Colegiado analizó la sentencia recurrida y decidió revocar el sobreseimiento. En primer lugar, señaló que, con base en el amparo en revisión 265/2020, en el que este alto tribunal aclaró el parámetro de razonabilidad de la existencia de la afectación para la acreditación del interés legítimo, advirtió un vínculo suficiente entre el objeto de la asociación civil quejosa y los derechos de seguridad jurídica y legalidad en la defensa y promoción de los

²⁸ Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo directo *****.

derechos humanos de las víctimas del delito. Por ello, sostuvo que, de una eventual concesión, obtendría un beneficio, de modo en que sí acreditó tener interés legítimo para acudir al juicio de amparo²⁹.

28. Luego, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que sostuvo que, en la especie, se actualizan temas de constitucionalidad que subsisten para que sean resueltos por este Tribunal Pleno, en virtud de que corresponden con su competencia originaria.
29. En vista de lo anterior, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo, es oficioso el análisis de las causas de improcedencia, al tratarse de una cuestión de orden público, lo cual implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes³⁰.
30. Por otro lado, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hubieran abordado³¹.
31. La regla anterior se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo cual, aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o

²⁹ *Supra* cita 25.

³⁰ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

³¹ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; [...]

desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta, o la misma causa si se considera que puede actualizarse por diversas razones³².

32. Por otro lado, de conformidad con el punto Segundo, fracciones I, II y III, del Acuerdo General Plenario 11/2025, se advierte que los órganos colegiados, antes de remitir un expediente en el que sea competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán verificar la procedencia de los recursos, así como su vía y estudiar las causas de improcedencia formuladas y las que adviertan de oficio. De ese modo, en caso de que resulte procedente, este alto tribunal se ocuparía únicamente a examinar las cuestiones propiamente constitucionales³³.
33. En ese orden de ideas, en principio, debe respetarse lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de aspectos de procedencia. No obstante, tratándose de aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto, o impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá emprenderse el examen de las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio.

³²“**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**”. Jurisprudencia P./J. 122/99. Pleno. Novena Época. Registro 192902. Amparo en revisión 1424/98. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Ministro Ortiz Mayagoitia.

³³ **SEGUNDO. Procedencia y trámite en los Tribunales Colegiados de Circuito.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, conozcan de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Verificarán la procedencia del recurso de revisión, la vía procesal correspondiente y en su caso, resolverán sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;
- II. Abordarán el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinarán las formuladas por las partes, cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que adviertan de oficio; Si determinan que debe sobreseerse en el juicio o que el recurso de revisión es notoriamente improcedente, deberán dictar la resolución correspondiente sin remitir el asunto a la SCJN; [...]

34. Lo anterior, en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni mucho menos vincular al Máximo Tribunal del país a estudiar los conceptos de violación planteados³⁴.
35. En el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que existe un vínculo suficiente entre el objeto para el cual fue constituida la asociación civil quejosa y la defensa y promoción de los derechos de las víctimas del delito de seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica, a fin de tener por acreditado el interés legítimo con el que cuenta la asociación civil quejosa para acudir al juicio de amparo.
36. No obstante, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al examinar la acreditación del interés legítimo de la asociación civil quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, pero por razones distintas³⁵.

³⁴“**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”. Jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.). Otrora Segunda Sala. Décima Época. Registro 2014804. Amparo en revisión 20/2017. Siete de junio de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek y Franco González Salas. Ponente: Ministro Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Franco González Salas.

Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 878/2023, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por mayoría de tres votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y Batres Guadarrama, así como del Ministro Pérez Dayán. Los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

³⁵ **Artículo 50.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. [...]

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

37. A efecto de sostener lo anterior, se estima necesario precisar que la extinta Primera Sala definió el interés legítimo como aquel “*interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra*”³⁶.
38. Asimismo, la otrora Segunda Sala de este alto tribunal, con el propósito de diferenciarlo del “interés jurídico”, sostuvo que los elementos constitutivos del interés legítimo que deben acreditarse para la promoción de un juicio de amparo indirecto son: a) la existencia de una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado trasgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.
39. Por tanto, esta clase de interés necesariamente debe suponer una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, y esta debe de demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que aduce en su demanda de amparo³⁷.
40. Puede haber casos en los que el análisis de estos requisitos de procedencia represente parte del estudio del fondo del asunto, por lo cual es necesario verificar si la situación del promovente frente al acto

³⁶“**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.). Anterior Primera Sala. Décima Época. Registro 2012364. Amparo en revisión 216/2014. Cinco de noviembre de dos mil catorce. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

³⁷“**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.). Extinta Segunda Sala. Décima Época. Registro 2019456. Amparo en revisión 761/2018. Treinta de enero de dos mil diecinueve. Cinco votos de la Ministra Luna Ramos y de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I, Franco González Salas (Ponente) y Laynez Potisek.

de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo³⁸.

41. En lo que respecta al interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, la persona juzgadora debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente *colectivo*), el objeto social de la asociación y la afectación a su esfera jurídica alegada, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto repararla³⁹.
42. Por ende, a través de los medios de prueba idóneos, la asociación civil quejosa deberá demostrar:
 - a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,
 - b) Que el acto que está reclamando sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.
43. Adicionalmente, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 553/2012, determinó que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí

³⁸“**INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”. Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.). Anterior Segunda Sala. Décima Época. Registro 2014433. Contradicción de tesis 331/2016. Veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas y Medina Mora I. (Ponente). Ausente: Ministra Luna Ramos. Disidente: Ministro Laynez Potisek.

³⁹“**INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”. Tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.). Extinta Primera Sala. Décima Época. Registro 2009195. Amparo en revisión 323/2014. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos⁴⁰:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

- 44.** De ahí que, con posterioridad, al resolver el amparo en revisión 79/2023, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de

⁴⁰ Fallada el seis de marzo de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Pardo Rebolledo y Cossío Díaz, en cuanto al fondo del asunto.

amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales tuviera que acreditar lo siguiente:

- i. la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;
- ii. que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;
- iii. que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;
- iv. que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,
- v. que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social⁴¹.

45. De esa manera, en el caso, un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, implicaría analizar, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, la relación entre los derechos de seguridad jurídica y legalidad en la defensa y promoción de los derechos de las víctimas del delito frente al objeto de la asociación civil quejosa y el beneficio que se podría obtener con la concesión de la protección constitucional.

46. Así, dentro de dicho análisis integral, no es posible soslayar la naturaleza de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el sentido

⁴¹ “**INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**”. Jurisprudencia 1a./J. 167/2023 (11a.). Undécima Época. Registro 2027535. Primera Sala. Amparo en revisión 79/2023. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

de que ésta, de conformidad con su artículo 3, es la norma reglamentaria del Apartado A, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República⁴².

47. En efecto, de la lectura de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, y 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República impugnados se advierte que, en términos generales, establecen diversas obligaciones y facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y de las Fiscalías Especializadas con las víctimas de los delitos, entre las cuales se encuentra promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas u ofendidas en el proceso penal, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables.
48. Los artículos impugnados también establecen las facultades de la Fiscalía General para brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales. Así como garantizar en toda la investigación y el proceso penal los derechos de las personas víctimas y dictar las medidas de protección especial para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos en el marco de la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y en las leyes aplicables.

⁴² **Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por tanto, de manera similar a como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 282/2020, carece de interés legítimo un ente de la sociedad civil que pretende una tutela de ciertos derechos a partir de la impugnación de normas cuyo ensamblaje está encaminado a la delimitación del funcionamiento de la Fiscalía General de la República⁴³.
50. Esto, por un lado, en atención a que, a partir de la mera creación de una institución y su integración, no se observa un acto concreto que corrobore la pretensión de la asociación civil quejosa, pues no demuestra una posible afectación a su esfera de organización.
51. En ese contexto, la procedencia del juicio de amparo contra disposiciones de observancia general no se verifica únicamente con la naturaleza autoaplicativa de la norma, sino que, además, se requiere que cause perjuicio a la persona promovente; por ende, es indispensable verificar si la parte quejosa se encuentra o no en los supuestos hipotéticos de las disposiciones jurídicas impugnadas.
52. La asociación civil quejosa impugna diversas hipótesis normativas de la Ley de la Fiscalía General de la República, en su carácter de norma autoaplicativa, respecto de las cuales no está identificada como destinataria de la norma, pues no encuadra en algún supuesto que se encuentre dirigido al Ministerio Público de la Federación, la Fiscalía General de la República o las Fiscalías Especializadas que la integran.
53. Adicionalmente, debe recordarse que, a fin de reconocer el interés legítimo a una persona para impugnar una ley de la que no es destinataria, debe alegar resentir una afectación que presente una relación causal con la norma que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación generada colateralmente por la ley debe ser

⁴³ Resuelto el siete de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf (Ponente), y los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

palpable y discernible objetivamente, de tal forma que la afectación resentida por la parte quejosa pueda calificarse como una verdadera creación de la obra del legislador⁴⁴.

54. Con base en lo anterior, este alto tribunal estima que, en la especie, no se logra acreditar el requisito de causalidad entre la posible afectación planteada a los derechos de las víctimas y las normas impugnadas. Ello, pues, en caso de existir una relación entre ambos extremos, debe calificarse como hipotética en virtud de que depende de actos futuros contingentes de los destinatarios de la norma, por lo cual tampoco se obtendría un beneficio de la concesión del presente asunto. Por ende, la afectación alegada no resulta apta para acreditar la pretendida existencia del interés legítimo aducido.
55. Así, aun cuando el objeto social de la asociación civil está encaminado a proteger los derechos de las víctimas en el proceso penal, no se advierte una afectación que trascienda a la esfera jurídica de la asociación quejosa que impida el ejercicio o la práctica de su objeto social, ni un posible beneficio que se pudiera otorgar con la concesión de la protección constitucional, pues las normas impugnadas contienen lineamientos organizacionales que más allá de restringir los derechos de las víctimas, establecen la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República, de los cuales se desprende el objeto de garantizar sus derechos durante toda la secuela procesal penal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de

⁴⁴ Véase el amparo en revisión 216/2014, aprobado el cinco de noviembre de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

De este precedente derivó la tesis aislada 1a. CLXXXII/2015 (10a.), de título: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA**”. Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2009198.

Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos ordenamientos legales aplicables.

56. Aunado a que la interpretación de las disposiciones que establezcan las funciones del Ministerio Público de la Federación, la Fiscalía General de la República o las Fiscalías Especializadas que la integran no es aislada, sino que amerita un entendimiento sistemático y armónico con las diversas disposiciones que prevén los derechos de las víctimas del delito.
57. En ese orden de ideas, este alto tribunal considera que, por motivos diferentes a los analizados por el tribunal colegiado, la quejosa carece de interés legítimo, en este caso, para impugnar las normas relacionadas con la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República.
58. Por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, de modo en que lo procedente es sobreseer en el juicio, conforme al diverso 63, fracción V, de dicho ordenamiento⁴⁵.
59. Cabe señalar que el presente fallo encuentra concordancia con la redacción vigente del artículo 5, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en el sentido de que, tratándose del interés legítimo, la norma reclamada debe ocasionar en la persona quejosa una afectación cuya anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo, como no sucede en este caso, en los términos anteriormente expuestos⁴⁶.

⁴⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁴⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

60. Asimismo, conviene destacar que esta decisión, por su propia naturaleza como sobreseimiento, solamente conlleva a que en este juicio de amparo en particular no podrán ser analizadas las normas impugnadas por la asociación civil, pero no a la imposibilidad de alegarlas con posterioridad mediante el medio de control constitucional pertinente.

61. Por otra parte, no pasa inadvertido que el primero de abril de dos mil veinticuatro se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se reformaron diversos ordenamientos, entre ellos, específicamente, la fracción VI del artículo 13, de la Ley de la Fiscalía General de la República, la cual fue impugnada por la asociación quejosa en el presente asunto.

62. Sin embargo, en vista del sobreseimiento decretado en virtud de la falta de interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo, resulta innecesario examinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado respecto del artículo 13, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República⁴⁷.

VI. DECISIÓN

63. Toda vez que se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés legítimo, por motivos distintos a los estudiados por el Tribunal Colegiado

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. [...]

⁴⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]

del conocimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO